

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-114/2016.

**ACTOR:** SERGIO AVILÉS  
DEMENECHI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIAS:** AURORA ROJAS  
BONILLA Y NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-114/2016, promovido por **Sergio Avilés Demeneghi**, en su carácter de Consejero del Órgano Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar el contenido del oficio DGAJ/DC/2364/IX/2016, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó sobre la declaración de incompetencia del Senado, para pronunciarse respecto de las denuncias presentadas en contra de los magistrados electorales de la referida entidad, y al respecto, el actor controvierte la omisión de remitir al Congreso de Quintana Roo los escritos de denuncia.

## RESULTANDO:

**1. Promoción del juicio.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **Sergio Avilés Demeneghi**, en su carácter de Consejero del Órgano Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, promovió juicio electoral a fin de impugnar el oficio con clave DGAJ/DC/2364/IX/2016, del Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó sobre la declaración de incompetencia del Senado, para pronunciarse respecto de las denuncias presentadas por el actor, en contra de los magistrados electorales de la referida entidad, incoadas por incurrir, supuestamente en diversas causales de remoción al cargo. **Al respecto se quejó, fundamentalmente de la omisión de remitir el expediente al Congreso del Estado Quintana Roo.**

**2. Turno.** Por proveído de dos de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**3. Recepción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley General de Medios.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, en razón de que la materia en el presente asunto se encuentra relacionada con **la supuesta omisión del Senado de la República de remitir al Congreso local, las denuncias incoadas por el actor en contra de los magistrados electorales de Quintana Roo, no obstante, la declaración de incompetencia decretada por el Senado, conforme al referido oficio DGAJ/DC/2364/IX/2016.**

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**2.a. Denuncias.** Los días dieciocho, diecinueve y treinta de agosto, así como diecinueve de octubre del año en curso, el actor presentó ante la Cámara de Senadores diversos escritos, mediante los que solicitó el inicio del procedimiento correspondiente, para que de resultar procedente se sancionaran actuaciones presumiblemente violatorias de la ley, realizadas por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**2.b. Oficio de Incompetencia del Senado.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República<sup>2</sup> emitió el oficio DGAJ/DC/2364/IX/2016, mediante el cual informó que el Senado no contaba con facultades para instaurarse como órgano investigador respecto de la actividad jurisdiccional de los magistrados electorales, de las denuncias en su contra y, en consecuencia, que se encontraba imposibilitado para la determinación y aplicación de sanciones a los mismos.

**2.c. Juicio Electoral.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **Sergio Avilés Demeneghi**, en su carácter de Consejero del Órgano Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, promovió juicio electoral, a fin de impugnar el contenido del referido oficio, en el que se reflejó la declaración de incompetencia del Senado. **Al respecto se dolió fundamentalmente de la omisión de remitir al Congreso local los referidos escritos, a fin de que tal órgano legislativo fuera el que resolviera al respecto.**

---

<sup>2</sup> En adelante: Director General de Asuntos Jurídicos.

**2.d. Oficio de remisión de denuncias al Congreso Local.** Mediante oficio de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de la declaración de incompetencia referida, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió los escritos de referencia, así como las actuaciones derivadas de los mismos, al Congreso del Estado de Quintana Roo, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

La notificación de tal acuerdo, se ordenó a través del correo certificado, el cual según se constata en autos fue enviado el primero de diciembre siguiente.

**3. Improcedencia por falta de materia.** Esta Sala Superior considera que el presente **juicio es improcedente, porque** se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que el actor impugna **el contenido del oficio en el que consta la declaración de incompetencia del Senado,** por la omisión, en vía de consecuencia, de remitir **las denuncias precitadas** al Congreso de Quintana Roo.

Es necesario tomar en cuenta que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso **tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes**, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, **cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión**, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio, en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

**ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>3</sup>”.**

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que se desprende de las constancias de autos que, los días dieciocho, diecinueve y treinta de agosto, así como diecinueve de octubre del año en curso, Sergio Avilés Demeneghi, en su carácter de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, presentó ante la Cámara de Senadores diversos escritos que describió como denuncias, mediante los que solicitó el inicio del procedimiento

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, de texto: El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno de continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

correspondiente, para que de resultar procedente se sancionaran actuaciones presumiblemente violatorias de la ley, realizadas por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de dicha entidad.

Con relación a lo anterior, el tres de noviembre siguiente, el Director General de Asuntos Jurídicos emitió el oficio DGAJ/DC/2364/IX/2016, mediante el cual informó a Sergio Avilés Demeneghi, sobre la declaración de incompetencia del Senado de la República para pronunciarse de los escritos de referencia.

Este oficio es el que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, toda vez que el actor alega que el Director General de Asuntos Jurídicos omitió remitir el expediente de las denuncias al Congreso del Estado de Quintana Roo con el propósito de que instaure un juicio político.

Como ya quedó anunciado, el juicio electoral es improcedente, porque ha quedado sin materia, en virtud de que se colmó la pretensión del actor, la cual se advierte del capítulo destacado en la demanda como: “III. Pretensión”, que se transcribe a continuación.

*“III. Pretensión”, en donde a la letra se cita: “que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruye al Senado de la República, a fin de que remita al Congreso del Estado de Quintana Roo las denuncias presentadas por el suscrito en contra de los Magistrados Electorales Locales, por encontrarse dicha*



**facultad dentro de las determinaciones, según lo previsto en los artículos 110 de la Constitución Federal y 160 fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”.**

Asimismo, en el apartado de agravios, el actor alega puntualmente:

*“...en ese tenor, partiendo del artículo 17 de la Constitución Federal relativo al acceso a la justicia pronta y expedita, es que acudo a esta Sala Superior a solicitar que en ejercicio de sus facultades conozca del presente asunto y resuelva conforme a derecho, y que en base a la omisión por parte de la autoridad responsable **instruya a la misma para que remita a la brevedad posible al Congreso del Estado de Quintana Roo, las denuncias presentadas por el suscrito en contra de los Magistrados Electorales.***

*Lo anterior ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Poder Legislativo Local, es el encargado de iniciar el procedimiento del juicio político o cualquier otro procedimiento administrativo sancionatorio en contra de dichos servidores electorales por las conductas en las que han incurrido y que afectan el actuar del referido órgano jurisdiccional local...”*

Como se ve de lo anterior, si bien es verdad que el actor impugna el oficio DGAJ/DC/2364/IX/2016, mediante el cual, el Director de Asuntos Jurídicos informó sobre la determinación de incompetencia del Senado de la República para pronunciarse respecto de los escritos, que denominó denuncias instauradas contra los magistrados electorales, también lo es que se advierte de las partes que han quedado transcritas del escrito de demanda, así como de su lectura integral, que **el actor controvierte fundamentalmente, la supuesta omisión del Senado de la República, con relación a remitir al Congreso de Quintana Roo, las denuncias que instauró en contra de**

**los magistrados electorales de Quintana Roo con el objeto de que se inicie un juicio político en su contra.**

Sin embargo, consta en autos que la remisión que pretende el actor con la promoción del presente juicio, ya la realizó por sí misma la autoridad responsable.

Esto se aprecia de la transcripción de la parte conducente del oficio No. DGAJ/DC/2615/IX/2016<sup>4</sup>, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que es del siguiente tenor:

*“...ante ustedes y con el debido respeto me dirijo a esa digna representación con la intención de informarle que los días pasados 18, 29 y 31 de agosto, así como el 19 de octubre todos ellos del año en curso, el C. Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, presentó ante esa Cámara de Senadores diversos escritos, que el Consejero Electoral Estatal describe como denuncias, en el cual solicitaba el inicio del procedimiento correspondiente, para de resultar procedente se sancionaran actuaciones presumiblemente violatorias de la Ley, realizadas por Magistrados Electorales del mismo Estado de Quintana Roo.*

*Respecto a dichas peticiones, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, se pronunció esencialmente, en el sentido de que es claro que actualmente el Senado de la República, no cuenta con facultades para instaurarse como órgano investigador respecto de la actividad jurisdiccional de los Magistrados Electorales, de las denuncias en su contra y en la misma lógica se encuentra imposibilitado para la determinación y aplicación de cualquier sanción a los mismos.*

*Sin embargo, dado que la materia de los documentos presentados por el C. Sergio Avilés Demeneghi, es ajena a la competencia de esta representación y en fundamento a la jurisprudencia que a continuación se inserta:*

---

<sup>4</sup> Documento visible en el cuaderno principal del expediente a fojas 24.

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

*- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*Es así que procede **transmitirle los escritos originales, así como las actuaciones derivadas de ésta, para que el Congreso que usted preside, se pronuncie sobre el contenido de las mismas en ejercicio de sus atribuciones***”.

Como se ve de la anterior transcripción, el Director General de Asuntos Jurídicos, por instrucciones de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió los escritos de denuncia, así como las actuaciones derivadas de los mismos, al Congreso del Estado de Quintana Roo, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera, es decir, la autoridad responsable por sí misma, emitió un acto conforme al cual quedó satisfecha la pretensión del promovente, consistente en la remisión de los referidos recursos a la autoridad legislativa

local para que actúe en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, tomando en consideración que el Senado de la República no tiene facultad para ordenar al Congreso Local el inicio de un juicio político en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que fue correcto que se realizara la remisión para que el poder legislativo local actúe en el ámbito de su competencia como en Derecho corresponda.

La notificación de tal acuerdo, se ordenó a través del correo certificado y en autos constan los acuses de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y las guías relativas al envío del oficio de referencia por ese medio, el primero de diciembre del presente año al Congreso de Quintana Roo<sup>5</sup>.

Tales documentos tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión atribuida al Senado de remitir al Congreso de Quintana Roo las denuncias que instauró el actor en contra de los magistrados

---

<sup>5</sup> Documento visible en el cuaderno principal del expediente a fojas 25.

electorales de Quintana Roo, dejó de tener existencia, en virtud de que el Director de Asuntos Jurídicos remitió tales denuncias al Congreso local referido, mediante oficio de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de clave DGAJ/DC/2615/IX/2016, conforme al acuse de recibo de ese oficio y documentación anexa, del cual se advierte que con posterioridad a la presentación del presente juicio se remitió la notificación por correo certificado.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Sergio Avilés Demeneghi.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la

**SUP-JE-114/2016.**

Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**